

5.º Además de los requisitos anteriores, y al mismo tiempo, se indicarán los itinerarios a que hace referencia el artículo primero de la repetida Orden ministerial.

6.º Las Empresas que sin cumplir la normativa anterior realicen transportes de los regulados en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1971, y las que infrinjan las disposiciones de dicha Orden ministerial, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, artículos 114 y 115 del Reglamento de Ordenación de 9 de diciembre de 1949 y en el artículo octavo de la propia Orden.

La solicitud de inscripción que se menciona en el apartado primero, deberá realizarse por todos los titulares de estos vehículos, tanto de servicio público como privado, en el modelo específico que les será facilitado en las oficinas provinciales de las Jefaturas Regionales de Transportes.

Madrid, 26 de febrero de 1972.—El Director general, Jesús Santos Reina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1281/1972, de 20 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (I. N. I. A.).

El Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, modifica la Administración institucional del Ministerio de Agricultura y encomienda al Gobierno la reestructuración del Departamento.

La citada disposición crea el Organismo autónomo Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, debiendo, por tanto, procederse a la estructuración del mismo, a fin de impulsar las actividades del Instituto dentro del espíritu de funcionalidad que propone el citado Decreto-ley, y en coherencia con el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura.

Para asegurar su eficaz contribución al logro de los objetivos de la política de desarrollo agrario, encomendada por el Gobierno al Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias se estructura en unidades operacionales, que coordinen y centralicen —a nivel regional— las actividades de investigación agraria. Esto permitirá abordar los problemas —siempre que sea necesario— en las condiciones ecológicas y socio-económicas en las que los resultados deben aplicarse, y establecer la necesaria conexión con los intereses del sector agrario.

Por otra parte, la creación de un limitado número de Centros facilitará la coordinación de los programas de investigación y la concentración y mejor aprovechamiento de los medios, requisitos necesarios para el cumplimiento de los objetivos.

Se tiene asimismo en cuenta la singularidad de la actividad investigadora, que exige, por razones científicas y económicas, la coordinación de los Organismos que se ocupen de dichas tareas en el país y el establecimiento de relaciones científicas a nivel internacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONCO:

Artículo uno.—Uno. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA), adscrito al Ministerio de Agricultura, es un Organismo autónomo creado por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias se regirá por la legislación vigente sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y por el presente Decreto.

Dos. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias asume todas las funciones de investigación que sobre el sector agrario son competencia del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el artículo dos punto dos del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.

Artículo dos.—Son fines del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias los siguientes:

Uno. La preparación, ejecución de los programas de investigación del Departamento, así como la comunicación de los resulta-

dos obtenidos y la realización de programas de formación y especialización técnica a alto nivel.

Dos. El asesoramiento del Ministro en casos especiales y problemas concretos, que rebasen las posibilidades de las técnicas aplicativas.

Tres. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias:

a) Coordinará su actuación con los Centros directivos del Departamento, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Organización Sindical y sector agrario en general, en orden a conseguir una buena orientación de los programas y la eficaz utilización de los resultados.

b) Facilitará al Servicio de Extensión Agraria los nuevos conocimientos y técnicas dimanantes de la investigación aplicada, para su difusión.

c) Podrá establecer, de acuerdo con las disposiciones legales que regulen la administración y organización de la investigación nacional, convenios o acuerdos con Organismos de investigación adscritos a los diferentes Departamentos ministeriales, y en especial con los correspondientes a los Ministerios de Educación y Ciencia e Industria.

d) Podrá asimismo suscribir convenios o acuerdos en las condiciones previstas por las disposiciones vigentes con Instituciones o Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen tareas investigadoras o las promuevan, fomenten o financien.

Artículo tres.—El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias se estructura en las siguientes unidades, dependientes directamente de la Presidencia:

Uno. Consejo de Dirección.

Dos. Con nivel orgánico de Subdirección General: Secretaría General, Dirección Técnica de Coordinación y Programas, Dirección Técnica de Relaciones Científicas y Dirección Técnica de Servicios.

Tres. Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario, que constituyen las unidades operacionales del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Artículo cuatro.—Uno. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias estará regido por un Presidente, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, y con categoría de Director general.

Dos. Son funciones del Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias:

a) Cuantas le corresponden como Jefe del Organismo conforme a la legislación vigente sobre Entidades estatales autónomas.

b) La representación del Organismo para toda clase de actos y contratos.

c) Las que le atribuye especialmente la legislación vigente.

Tres. Las atribuciones reconocidas al Presidente serán delegables, de conformidad con las disposiciones de ordenamiento jurídico vigentes sobre la materia, en el Secretario general, Directores técnicos, Jefes de Servicio, Directores de los Centros Regionales y Jefes de Sección.

Artículo cinco.—El Consejo de Dirección estará presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias y constituido por los Vocales siguientes: Secretario general y Directores técnicos del Instituto, Subdirector general de Coordinación y Programas del Ministerio de Agricultura, Subdirector de Divulgación y Asuntos Tecnológicos del Servicio de Extensión Agraria, un Subdirector por cada una de las Direcciones Generales de la Producción Agraria, de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y de la Secretaría General Técnica, un representante, con categoría de Subdirector general, de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Educación y Ciencia, Industria y de la Comisaría del Plan de Desarrollo; un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, un representante de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, un representante de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, dos Vocales designados por el Presidente entre personas de relevantes méritos o representantes de Entidades interesadas en la investigación agraria.

Actuará de Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias designado por el Presidente.

Artículo seis.—El Consejo de Dirección tendrá los siguientes cometidos:

Conocer e informar los planes de investigación del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, así como la Memoria y presupuestos anuales.

Proponer las medidas convenientes para conseguir la coordinación de las actividades de investigación agraria y, en general,

cuantas conduzcan a un mejor cumplimiento de los fines del Instituto.

Estudiar e informar las propuestas que el Presidente someta a su consideración y promover el interés del sector privado en orden a potenciar los trabajos de investigación agraria.

El Consejo de Dirección podrá actuar en pleno y comisiones. La composición y funciones de estas últimas serán determinadas por el Presidente.

Artículo siete.—Uno. La Secretaría General tendrá como funciones:

Los asuntos relativos de régimen interior del Instituto.

La administración de los programas de reclutamiento, formación y gestión de sus presupuestos.

La administración del patrimonio del Instituto y la preparación y perfeccionamiento del personal investigador, con la asistencia de los Directores técnicos, así como el régimen jurídico, económico y asistencia social de todo el personal.

Las cuestiones relativas al funcionamiento de los Centros Regionales.

Dos. El Secretario general sustituirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones en el caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo ocho.—Uno. La Dirección Técnica de Coordinación y Programas tendrá como funciones:

La coordinación de los programas de investigación, el estudio de viabilidad, planeamiento y seguimiento y evaluación de los resultados, así como el conocimiento de recursos y medios para la investigación.

Dos. La Dirección Técnica de Coordinación y Programas se estructura en un Servicio de Control, con nivel orgánico de Servicio y las unidades que se determinen.

Artículo nueve.—Uno. La Dirección Técnica de Relaciones Científicas tendrá como funciones:

Los estudios generales relativos a políticas, organización y administración de la investigación, las relaciones con otras unidades del Departamento o de otros Ministerios, las relaciones con Centros de investigación y otros Organismos nacionales o extranjeros, así como las relaciones públicas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Dos. En la Dirección Técnica de Relaciones Científicas existirá un Director adjunto, a quien, sin perjuicio de las funciones que se le encomienden, le corresponderá auxiliar y sustituir al Director técnico en el ejercicio de los cometidos de éste.

Artículo diez.—La Dirección Técnica de Servicios tendrá como funciones:

La información científica general a través de las unidades de documentación, proceso de datos, biblioteca y preparación de publicaciones, así como la organización de los laboratorios, instalaciones, servicios y medios de utilización conjunta. Los Servicios conexos a la investigación y de asistencia tecnológica a otros Organismos públicos y privados.

Artículo once.—Uno. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias realiza sus tareas de investigación a través de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario. El Ministerio de Agricultura podrá crear hasta un máximo de once, en concordancia con las regiones agrarias que establezca el Departamento, a tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

Dos. Los Centros Regionales se estructuran en Departamentos de Investigación, que en determinados casos podrán ser acreditados como Departamentos Nacionales. Los Centros dispondrán de estaciones periféricas —propias o concertadas— en el ámbito de la región en que desarrollen su actividad.

Tres. Al frente de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario habrá un Director que depende jerárquicamente del Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

El Director del Centro estará asistido por un Consejo Regional, con las funciones y composición que reglamentariamente se determinen.

Artículo doce.—El Secretario general, Directores técnicos, Jefes de Unidad con nivel orgánico de Servicio y Directores de los Centros Regionales serán nombrados por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, entre funcionarios de carrera del Departamento, bien de la Administración Civil del Estado o de sus Organismos autónomos, en posesión de título de Enseñanza Superior universitaria o técnica.

Artículo trece.—El Presidente podrá nombrar hasta un máximo de seis Asesores, elegidos entre personas de relevantes méritos en el campo de la investigación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, se adscriben a la Presidencia del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias la Asesoría Jurídica, a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado, y la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado y Oficina de Contabilidad, que se registrarán por los preceptos legales y reglamentarios aplicables a dichos órganos.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Agricultura a dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.—Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1282/1972, de 10 de mayo, por el que se prorroga la vigencia y se amplía la cantidad del contingente arancelario establecido por Decreto número 3141/1971, de 23 de diciembre, para ciertos tipos de pastas, y se establece un nuevo contingente para los desperdicios de papel y cartón y papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por el Ministerio de Industria y por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional, prorrogar la vigencia y ampliar la cantidad del contingente arancelario establecido por el Decreto tres mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, para ciertos tipos de pastas y establecer un nuevo contingente para los desperdicios de papel y cartón y papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos el contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento, que estableció el Decreto tres mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, para las pastas químicas (no crudas) de las partidas arancelarias cuarenta y siete punto cero uno-B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno-B dos b, ampliándose su cantidad en cien mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—Se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento y con un plazo de validez hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, para la importación de cuarenta mil toneladas métricas de desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel, de las subpartidas arancelarias cuarenta y siete punto cero dos-A y cuarenta y siete punto cero dos-B.